

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 842
BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 842 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por los derechos de las mujeres no es solo una cuestión de igualdad, sino una cuestión de justicia y libertad. [Clara Zetkin]

La protección efectiva de los derechos de las mujeres exige no solo el reconocimiento formal de garantías, sino la existencia de mecanismos jurídicos eficaces que respondan con inmediatez ante situaciones de violencia.

Las medidas de protección constituyen acciones institucionales de carácter urgente que tienen como finalidad prevenir la consumación o repetición de actos de violencia. Estas se dictan con base en un análisis de riesgo y en atención a las necesidades específicas de la víctima, privilegiando la salvaguarda de su vida, integridad y seguridad personal, así como la protección de sus hijas e hijos.

Las mujeres víctimas de violencia basada en género pueden solicitar a la autoridad competente –ya sea en el ámbito familiar o penal– la imposición de medidas específicas e inmediatas que impidan la continuidad de la agresión y garanticen su seguridad. Su naturaleza es eminentemente cautelar y preventiva.

La dimensión del problema es innegable. De acuerdo con Amnistía Internacional, se estima que 736 millones de mujeres en el mundo –casi una de cada tres– han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja, violencia sexual fuera de la pareja o ambas, al menos una vez en su vida. Esto representa aproximadamente el 30% de las mujeres mayores de 15 años. Tan solo en 2023, alrededor de 51,100 mujeres y niñas fueron asesinadas por sus parejas u otros familiares en todo el mundo, lo que equivale a un promedio de 140 mujeres o niñas asesinadas cada día por alguien de su propio entorno familiar.

Estas cifras obligan al Estado a actuar con firmeza y responsabilidad. Sin embargo, la protección de los derechos humanos debe ir acompañada del respeto irrestricto al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

En Michoacán, cuando se solicitan medidas cautelares ante una autoridad en materia familiar, su revisión suele diferirse hasta la audiencia preliminar tratándose de juicio ordinario. Nuestra legislación no prevé de manera expresa otro momento procesal para su revisión o modificación antes de dicha etapa o de la emisión de la sentencia definitiva.

Si bien las medidas de protección pueden otorgarse con base en la apariencia del buen derecho y el riesgo inminente –incluso con sustento inicial en el dicho de la persona solicitante, dada su naturaleza urgente–, lo cierto es que sus efectos pueden impactar de manera significativa en los derechos de la persona señalada. Al mantenerse vigentes hasta el momento procesal oportuno o hasta sentencia, sin una revisión intermedia

cuando ya se cuenta con mayores elementos de valoración, pueden generarse escenarios de afectación desproporcionada o desequilibrio procesal.

Por ello, resulta necesario fortalecer nuestro marco jurídico para que, una vez que la autoridad cuente con un panorama más amplio del caso y de las pruebas aportadas por ambas partes, pueda pronunciarse nuevamente sobre la subsistencia, modificación o levantamiento de las medidas decretadas.

Esta propuesta no busca debilitar la protección de las mujeres ni minimizar la gravedad de la violencia de género; por el contrario, pretende robustecer el sistema de justicia, dotándolo de mayor claridad procedimental, equilibrio y certeza jurídica para todas las personas involucradas. La justicia no puede construirse desde la indefensión de ninguna de las partes.

La iniciativa que hoy se presenta tiene como finalidad establecer un mecanismo claro de revisión de las medidas de protección dentro del procedimiento familiar, evitando vacíos normativos y garantizando tanto la tutela efectiva de las víctimas como el respeto al debido proceso.

Con ello, se contribuye a consolidar un sistema judicial más garantista, más transparente y acorde con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y protección integral de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, se propone adicionar el artículo 842 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, como se muestra en los siguientes cuadros comparativos

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 842 Bis. No existe	MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 842 Bis. Las medidas solicitadas, se podrán revisar y cambiar en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su citación para sentencia. Esta revisión deberá de solicitarse por escrito, exponiendo en el mismo las causas por las cuales deban de modificarse, anexando al escrito los medios de prueba idóneos que acrediten la petición de la persona promovente, previo a pronunciarse la autoridad, se le dará vista a la contraria a través de notificación personal para que, en el término de tres días, dé contestación a lo solicitado por la parte promovente. Una vez agotado este procedimiento, la autoridad resolverá la petición.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 842 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Medidas Cautelares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 842 Bis. Las medidas solicitadas, se podrán revisar y cambiar en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su citación para sentencia.

Esta revisión deberá de solicitarse por escrito, exponiendo en el mismo las causas por las cuales deban de modificarse, anexando al escrito los medios de prueba idóneos que acrediten la petición de la persona promovente, previo a pronunciarse la autoridad, se le dará vista a la contraria a través de notificación personal para que, en el término de tres días, dé contestación a lo solicitado por la parte promovente.

Una vez agotado este procedimiento, la autoridad resolverá la petición.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en la ciudad de Morelia, capital del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez